



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bello, 06 de septiembre de 2023

El 09 de junio de 2023 MARGARITA ARANGO SALAZAR solicitó que se procediera nombrársele *"un auxiliar de la justicia para que en su nombre y representación le haga un acompañamiento legal dentro proceso nulidad proceso laboral"*.

Posteriormente el día 18 de agosto de 2023, según se evidencia en constancia digital, la solicitante informó que lo que pretende con el presente amparo es que se le designe abogado para ejercer su defensa ante un cobro que le realiza COLPENSIONES por la suma de CIENTO VEINTOCHO MILLONES DE PESOS. Tras hablar con la demandante, ella dice que cuando se refiere al "proceso de nulidad de proceso laboral" se refiere al cobro que le está haciendo COLPENSIONES, el cual quiere que cese.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 22 de agosto de 2023 **ORDENÓ DEVOLVER**, a la memorialista MARGARITA ARANGO para que aportara la constancia del acto administrativo o providencia judicial por medio del cual se le estaba realizando el cobro del dinero indicado por ella y así poder resolver la solicitud de amparo de pobreza.

Para entender el presente caso se debe tener en cuenta que mediante sentencia éste JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA, con fecha del 28 de MARZO DE 2016, ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARAR que el accidente de trabajo ocurrido el 17 de agosto de 2007, en el que falleció Edgar de Jesús Velásquez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.498.208, no fue causado por culpa patronal.*

*SEGUNDO: ABSOLVER en consecuencia a la parte demandada de reconocer y pagar la indemnización ordinaria de perjuicios por*

*motivo de culpa patronal, a quienes para la fecha del insuceso, eran menores de edad, esto es: LFVJ, FCVR,.FVA y JFVR.*

*TERCERO: DECLARAR que los derechos reclamados por culpa patronal de Argénida(sic) Margot Jiménez Jiménez, Astrid Paola Restrepo Jaramillo y Margarita Arango Salazar, se encuentran prescritos.*

*CUARTO: ABSOLVER en consecuencia a la parte demandada del pago de la indemnización de perjuicios por culpa patronal.*

*SEXTO: ABSOLVER en consecuencia a la parte demandada de reconocer el valor del auxilio funerario.*

*SÉPTIMO. DECLARAR que la resolución número 219180 del 29 de Agosto de 2013, proferida por COLPENSIONES, goza de la presunción de legalidad, motivo por el cual, si es del caso, las personas que se crean afectadas con el mismo, podrán iniciar las acciones administrativas o judiciales pertinentes.*

*OCTAVO: DECLARAR que la contingencia por Riesgos Laborales fue debida y legalmente subrogada en el extinto Instituto de los Seguros Sociales, hoy ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por parte de Jaime de Jesús Pérez Ortega.*

*NOVENO; ABSOLVER en consecuencia a la Empresa Mototransportar S. A y a Jaime de Jesús Pérez Ortega de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por motivo del accidente de trabajo sufrido por el conductor Edgar de Jesús Velásquez Valencia.*

*DÉCIMO: DECLARAR que la pensión de sobrevivientes pretendida, causada por Riesgos Laborales y la de Origen Común, concedida, son incompatibles”.*

Así mismo, se debe tener presente que mediante Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL de fecha 30 de junio de 2017, se ordena lo siguiente:

*"(...)*

*PRIMERO: REVOCA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida el 28 de marzo de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello y CONDENA a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes de origen profesional con ocasión al fallecimiento (sic) del señor EDGAR DE JESÚS VELÁSQUEZ VALENCIA a favor de las señoras ARGENIDA MARGOT JIMÉNEZ JIMÉNEZ y MARGARITA ARANGO SALAZAR en calidad de compañeras permanentes en un porcentaje del 22.22% y 77.77%, respectivamente, porcentajes que se aplicarán sobre el 50% y el 50% restante a favor de los*

*hijos menores EVA, FCVR y LJV de conformidad con lo expuesto en la parte motiva Por lo tanto, la entidad adeuda las siguientes sumas como retroactivo:*

*\$8.714.305,33 a favor de ARGENIDA MARGOT JIMÉNEZ JIMÉNEZ liquidado entre el 5 de octubre de 2007 Y EL 30 DE JUNIO DE 2017.*

*\$17.274.989,02 a favor de FCVR liquidado entre el 17 DE AGOSTO DE 2007 y el 30 de junio de 2017.*

*\$17.274.989,02 favor de LJV liquidado entre el 17 de agosto de 2007 y el 30 de junio de 2017.*

*SEGUNDO: A partir del 1 de julio de 2017 POSITIVA ARL deberá continuar reconociendo la mesada pensional a favor de las señoras (sic) ARGENIDA MARGOT JIMÉNEZ JIMÉNEZ y MARGARITA ARANGO SALAZAR en calidad de compañeras permanentes en un porcentaje del 22.22% y 77.77%, respectivamente, porcentajes que se aplicarán el 50% (sic) del salario mínimo legal mensual vigente. Y a favor de los menores FCVR y LJV en un 25% para cada uno, hasta que cumplan 18 años o hasta los 25 años siempre y cuando acrediten escolaridad, aclarando que dichos porcentajes acrecerán cuando se extinga el derecho de los demás beneficiarios, conforme lo indica la ley. sumas reconocidas desde la Techa de causación de cada mesada y hasta la fecha de pago efectivo para compensar la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.*

*CUARTO: Se ordena a COLPENSIONES SUSPENDER de manera INMEDIATA el pago de la pensión de sobrevivientes de origen común reconocida a la señora MARGARITA ARANGO SALAZAR mediante la resolución GNR 219180 del 29 de agosto de 2013, por el fallecimiento del señor EDGAR DE JESÚS VELÁSQUEZ VALENCIA por ser incompatible con la pensión de sobrevivientes de origen profesional reconocida en la presente sentencia.*

*QUINTO: Se ABSTIENE de reconocer retroactivo a favor de la señora MARGARITA ARANGO SALAZAR y de su hijo FERNANDO VELASQUEZ (sic) ARANGO, toda vez que a estos se les ha venido pagando una mesada pensional originada en el mismo evento.*

*SEXTO: Se CONFIRMA la decisión de primera instancia en todo lo demás, conforme se expresó en la parte motiva. (...)"*

Se aclara que contra la anterior Sentencia de segunda instancia se interpuso el correspondiente recurso de casación, pero la Corte Suprema De Justicia no casó y devolvió al juzgado de origen, donde el fallo quedo ejecutoriado el 22 de mayo de 2022.

Ahora bien, revisados los documentos aportados por la actora el 28 de agosto de 2023, llama poderosamente la atención la Resolución SUB 250064 de 12 de septiembre de 2022 expedida por COLPENSIONES (folio 1 a 14 del documento 04) mediante la cual se ordena a la señora MARGARITA ARANGO SALAZAR el reintegro de los valores pagados por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes entre los períodos del 06 de diciembre de 2007 al 30 de junio de 2022, lo cual asciende a la suma de \$128´480.259. Allí también se ordenó remitir el título ejecutoriado a la dirección de cartera para iniciar el cobro coactivo de la suma indicada.

A continuación, se observa un recurso de reposición con fecha del 03 de octubre de 2022 que la memorialista interpuso contra la resolución SUB 2500064 de 2022 y contra la resolución 181 de 11 de julio de 2022 por medio de la cual se le suspendió el pago de una pensión en virtud de una sentencia judicial proferida por este despacho y revocada parcialmente el 30 de junio de 2017 por el Tribunal Superior De Medellín dentro del proceso 2010-00269.

Más adelante de folios 95 a 111 del documento 04 se observa la Resolución sub 72014 del 14 de marzo de 2023 expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve el recurso reposición presentado el tres octubre de 2022, confirmándose en todas sus partes la decisión inicial dada en la Resolución SUB 250064 de 2022. Además, se aporta constancia de que la resolución SUB 72104 se encuentra ejecutoriada desde el 19 de 2023, según se observa a folio 112 del documento 04.

Por último, se observa que la actora ha presentado varias solicitudes a COLPENSIONES, de las cuales sólo aportó las constancias de recibido del 12 de mayo de 2023 (folio 114 documento 04) y del 08 y 09 de junio de 2023.

En este sentido, según el relato de la memorialista, esta no pretende iniciar ningún proceso contra la UGPP, ni que se reanude el pago de la

pensión de sobrevivientes que le venía pagando Colpensiones; su preocupación principal es el cobro coactivo que puede iniciar COLPENSIONES por la suma de \$128'480.259 indicada anteriormente, con ocasión de la suspensión de la pensión de sobrevivientes de origen común, ordenada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

Por esta razón, considera el despacho que la acción para controvertir la liquidación realizada por COLPENSIONES, por mesadas pensionales pagadas a la peticionaria, es la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, medios de control que se encuentran descritos en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por ello, estima el Juzgado que es la jurisdicción administrativa la competente para resolver sobre el amparo de pobreza solicitado, por ser quien tiene la competencia para conocer de esta acción judicial.

En consecuencia, se ordena remitir el presente amparo de pobreza a la oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, Antioquia, por ser ellos los competentes para resolver acerca de este, en atención a los artículos 156 y 157 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado  
por ESTADOS No. 0145 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 07 de septiembre de 2023



---

Secretaria